



RAD. 2023-00200. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por ORLANDO ESCORCIA VARGAS contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A. De igual modo, le informo que, el 22 de septiembre de 2023, la parte demandante presentó memorial para modificar la demanda. A su despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230020000  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ORLANDO ESCORCIA VARGAS  
DEMANDADAS: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así mismo, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Es de anotar que, el Despacho solo analizará la demanda que fue repartida por oficina judicial sin hacer uso de la modificación que presentó la parte demandante el día 22 de septiembre de 2023, pues, si bien es cierto, el artículo 93 del C.G.P. indica que la demanda puede ser corregida, aclarada o reformada en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, también es cierto que, esa norma no se aplica para el caso que nos ocupa, pues, al tenor de lo previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S. solo ante vacíos legales en nuestra especialidad es que debemos remitirnos al C.G.P., y en materia laboral existe norma expresa que indica cuando la demanda se puede reformar. A respecto, el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*”

En consecuencia, se rechaza de plano la modificación planteada por la parte demandante.

Luego, procedió el Juzgado a verificar la demanda remitida por Oficina Judicial, advirtiendo que, esta reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo del caso admitirla, ordenándose su notificación conforme al ordenamiento legal.

Habilitar a la sociedad Consorcio Jurídico Especializado DAJUSTICIA S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual modo, se habilita al abogado Robinson Ricardo Rada González, perteneciente a esa sociedad para representar al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de modificación de demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por ORLANDO ESCORCIA VARGAS contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A.
3. NOTIFICAR a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º del Decreto 2213 de 2022, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2313 de 2022, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
4. NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo



199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. Habilitar a la sociedad Consorcio Jurídico Especializado DAJUSTICIA S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual modo, se habilita al abogado Robinson Ricardo Rada González, perteneciente a esa sociedad para representar al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza